



Piura, **05 MAY 2025**

VISTOS:

El Informe N° 88-2025/GRP-480300, de fecha 25 de abril del 2025, y Otros

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."; asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través del Informe N° 88-2025/GRP-480300 de fecha 03 de marzo del 2025, el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, RECOMENDÓ a la Gerencia General Regional: **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Roberto Mario Cárdenas Bazán, conforme a los argumentos allí expuestos;

Que, la(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s), imputadas contra Roberto Mario Cárdenas Bazán, se sustentaron en virtud a los siguientes hechos:

- Mediante Informe Múltiple N° 029-2020/GRP-480302, de fecha 09 de octubre de 2023 (**obrando a folio 359**) el señor Johathan Luis Alfredo Revilla Romero, Secretario Técnico de la Sede Central remitió a los señores: Jesús Alberto Torres Saravia, Gerente General Regional; Saúl Laban Zurita, Gerente Regional de Infraestructura; Lizeth Roxana Rodríguez Neyra, Director General de Construcción y Judith Emperatriz Vallejos



Piura, **05 MAY 2025**

Castro, Director de Estudios y Proyectos el informe de precalificación en el que recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Juan Francisco Aquino Carlin, quien al momento de cometido los hechos se desempeñó como Ingeniero de la Dirección de Estudios y Proyectos; Roberto Mario Cárdenas Bazán, quien al momento de cometido los hechos se desempeñó como Director de Estudios y Proyectos; Edgar Willy Colan Castro, quien al momento de cometido los hechos se desempeñó como Director General de Construcción y Martin Eduardo Saavedra More, quien al momento de cometido los hechos se desempeñó como Gerente Regional de Infraestructura.

- Mediante Carta N° 081-2020/GRP-440300, de fecha 09 de octubre de 2020 (**obrante a folio 381**) la señora Lizeth Roxana Rodríguez Neyra, Director General de Construcción notificó al señor Roberto Mario Cárdenas Bazán, en el domicilio ubicado en Urbanización La Providencia Condominio Las Palmeras del Chipe Torre 2 Dpto. 206, siendo notificado el día 09 de octubre de 2020 a horas 03:16 pm receptionada por el señor Raúl Mejía Huamán (vigilante), con DNI N° 80222169.
- Mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N° 16652, de fecha 13 de julio de 2023 (**obrante a folio 383**) el señor Roberto Mario Cárdenas Bazán solicitó a la señora Lizeth Roxana Rodríguez Neyra, Director General de Construcción documentos y asimismo prórroga para presentar descargos de las presuntas faltas administrativas que fueron señaladas en la Carta N° 081-2020/GRP-440300, de fecha 09 de octubre de 2020.
- Mediante Informe N° 511-2021-GRP-440300, de fecha 28 de setiembre de 2021 (**obrante a folio 419**) el señor Newsthor Cesar Augusto Barreto Querevalu, Director General remitió a la señora Diana Vanesa Nevado García, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos el informe de Órgano Instructor en el que recomendó imponer y oficializar la suspensión sin goce de remuneraciones por el lapso de 70 (setenta) días en contra del señor Roberto Mario Cárdenas Bazán.
- Mediante Carta N° 303-2021/GRP-480300, de fecha 30 de setiembre de 2021 (**obrante a folio 420**) la señora Diana Vanesa Nevado García, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos notificó al señor Roberto Mario Cárdenas Bazán el informe de Órgano Instructor y asimismo se le citó para rendir su informe oral el día martes 05 de octubre de 2021 a horas 09:00 am.
- Mediante Resolución Oficina Recursos Humanos N° 103-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 07 de octubre de 2021 (**obrante a folio 429**) la señora Diana Vanesa Nevado García, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos resolvió en su artículo primero imponer y oficializar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el termino de 70 (setenta) días contra el señor Roberto Mario Cárdenas Bazán.
- Mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N° 21896, de fecha 26 de octubre de 2021 (**obrante a folio 449**) el señor Roberto Mario Cárdenas Bazán presentó a la señora Diana Vanesa Nevado García, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos el recurso de apelación contra la Resolución Oficina Recursos Humanos N° 103-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 07 de octubre de 2021 que resolvió imponer y oficializar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el termino de 70 (setenta) días en su contra.
- Mediante Carta N° 359-2021/GRP-480300, de fecha 28 de octubre de 2021 (**obrante a folio 454**) la señora Diana Vanesa Nevado García, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió al Presidente del Tribunal del Servicio Civil el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Mario Cárdenas Bazán contra la Resolución Oficina Recursos Humanos N° 103-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 07 de octubre de 2021.
- Mediante Resolución N° 000716-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 29 de abril de 2022 (**obrante a folio 473**) los señores Rosa María Virginia Carrillo Salazar, Presidente; Sandro Alberto Núñez Paz, Vocal y Guillermo Julio Miranda Hurtado, Vocal del Tribunal del Servicio Civil resolvieron lo siguiente:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Carta N° 081-2020/GRP-440300 del 9 de octubre de 2020, y de la Resolución Oficina Recursos Humanos N° 103-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH del 7 de octubre de 2021, emitidas por la Gerencia General de Construcción y por la Oficina de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL PIURA, respectivamente; al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo el GOBIERNO REGIONAL PIURA, tener en consideración



Piura, **05 MAY 2025**

al momento de calificar la conducta del señor ROBERTO MARIO CARDENAS BAZAN, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución."

La misma que fue notificada en la Casilla Electrónica del Gobierno Regional Piura con fecha 29 de abril de 2022 a horas 11:25:39 am.

- *Mediante Memorándum N° 997-2022/GRP-480300, de fecha 03 de mayo de 2022 (obrando a folio 491) la señora Diana Vanesa Nevado García, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió al señor Víctor Segundo Lizana Quipuzcoa, Secretario Técnico la Resolución N° 000716-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 29 de abril de 2022 que resolvió la **NULIDAD** de la Carta N° 081-2020/GRP-440300 del 7 de octubre de 2021, y de la Resolución Oficina Recursos Humanos N° 103-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH del 07 de octubre de 2021, a fin de implementar las corrección del caso en el informe de precalificación.*
- *El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".*
De acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".
- *De acuerdo con el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.*
- *En el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3 Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". Sin perjuicio de la aplicación de los deberes,*





Piura, **05 MAY 2025**

obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

- La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Artículo 94°, prescribe: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". (Cursiva, subrayado y negrita nuestros). Asimismo, el numeral 10.1 del Artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, establece: "**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta**, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.". (Cursiva, subrayado y negrita nuestros).
- En el presente caso se debe tener presente que, mediante notificación a la Casilla Electrónica del Gobierno Regional Piura con fecha 29 de abril de 2022 a horas 11:25:39 am el Tribunal de Servicio Civil **REMITIÓ** a la Entidad la Resolución N° 000716-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 29 de abril de 2022 (**obrante a folio 473**), la misma que fue remitida a la Secretaría Técnica mediante Memorandum N° 997-2022/GRP-480300, de fecha 03 de mayo de 2022 (**obrante a folio 491**) siendo recepcionada con fecha **03 de mayo de 2022**, conforme se advierte del sello de recepción y al realizar el análisis del presente expediente que declara la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario y al retrotraerse a la etapa de la precalificación la Entidad tenía plazo para implementar las correcciones del informe de precalificación, se reactiva el plazo primigenio que tenía la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (04 días de anticipación para que opere la prescripción) y al haberlo recepcionado la Oficina de Recursos Humanos según el acuse de recibo (**obrante a folio 477**) el día 03 de mayo de 2022. Por lo tanto, la Entidad tenía como fecha límite para iniciar el procedimiento administrativo disciplinaria el día **07 de mayo de 2022**; en consecuencia, al no haberse tomado las acciones correspondientes esta Secretaría Técnica, la potestad punitiva del Estado se encuentra **PRESCRITA**.



RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD

- La Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo 2° señala: "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.". (Cursiva nuestra).
- El Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".
- Asimismo, el Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, establece: "**97.1** La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.". (Cursiva nuestra).



Piura, **05 MAY 2025**

- Al respecto, es oportuno recordar que la Prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- Mediante Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 25 de octubre del 2023, se ha señalado: **"2.10 (...)** es preciso tomar en cuenta que la prescripción limita la potestad disciplinaria de las entidades públicas con el fin de que durante un determinado periodo de tiempo las entidades públicas desplieguen todas las acciones necesarias y suficientes para procesar y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración, siendo que, en caso no se observen los plazos establecidos, se extinguirá la potestad disciplinaria, viéndose impedida la entidad de perseguir a los presuntos infractores." (Cursiva nuestra).
- En ese sentido, mediante Informe N° 212-2024-SERVIR-GPGSC¹, de fecha 14 de febrero de 2024, se establece que, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades disciplinarias podrán iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) e imponer la sanción correspondiente, siempre que la potestad disciplinaria que les ha sido atribuida se encuentre vigente, no siendo posible que se avoquen al conocimiento o resolución de los procedimientos disciplinarios cuando haya operado la prescripción sobre ellos, por carecer de competencia para el ejercicio de dichas funciones; máxime, si es un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), por lo que su inobservancia acarrearía la generación de un vicio de nulidad, de acuerdo a lo regulado en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, cuando se haya emitido pronunciamiento sobre alguna causa disciplinaria (sea cual fuese el sentido de esta) en el marco de un PAD que se encontraba prescrito, corresponderá a la Entidad evaluar la declaración de nulidad de dicho pronunciamiento, debiendo iniciarse el trámite para la declaración de la Prescripción por parte de la autoridad competente.
- En el presente caso, se atribuye presunta responsabilidad administrativa al servidor **ROBERTO MARIO CARDENAS BAZAN**, en su calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura (cargo ejercido desde del **04 de abril de 2017** hasta el **04 de junio de 2018**) por cuanto no habría revisado adecuadamente la calidad técnica e integridad física del Expediente Técnico de Saldo de Obra del PIP: "Mejoramiento de Carretera Vecinal 533 empalme 534 La Islilla", con código SNIP N° 10563 y asimismo por no haber supervisado que su dependiente Ing. Juan Francisco Aquino Carlin y pese a ello otorgó su conformidad técnica administrativa y remitió al Director General de Construcción el expediente técnico para su aprobación mediante acto resolutorio. Además por no haber previsto que atendiendo a la complejidad del expediente técnico a revisar, se requería profesionales de otras especialidades para una correcta revisión.
- En ese sentido, corresponde analizar si la potestad disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario al señor **ROBERTO MARIO CARDENAS BAZAN**, en su calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, se encuentra vigente, puesto que mediante Resolución N° 000716-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 29 de abril de 2022 (**obrante a folio 490**) el Tribunal del

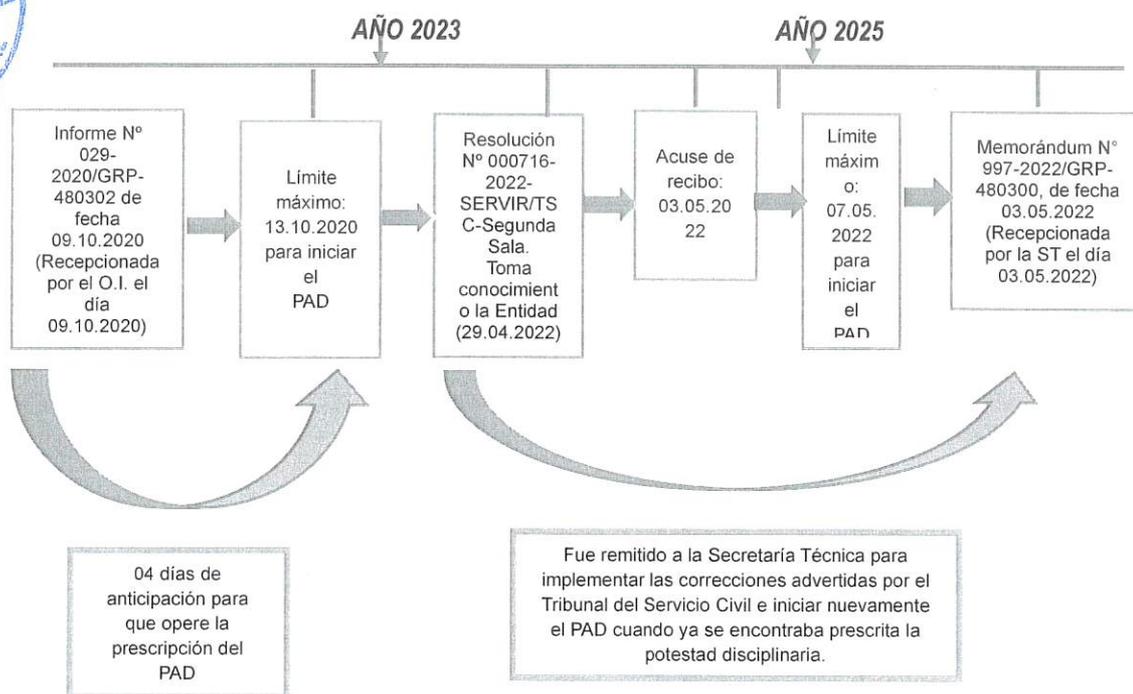


¹ " **2.4** Sobre la prescripción del PAD, SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 00189- 2023-SERVIR-GPGSC2 (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y cuyos numerales 2.4 y 2.5 resultan pertinentes citar a continuación: [...] **2.4** En principio, debemos señalar que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; y, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año, en tanto, en el caso de ex servidores civiles, la competencia para el inicio del PAD prescribe a los dos años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción. **2.5** Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley." (Cursiva nuestra).



Piura, **05 MAY 2025**

Servicio Civil declaró la nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario y asimismo dispuso retrotraer el mencionado proceso hasta la etapa de la precalificación, la misma que fue remitida a la Secretaría Técnica mediante Memorándum N° 997-2022/GRP-480300, de fecha 03 de mayo de 2022 (obrante a folio 491) siendo recepcionada por este despacho con fecha 03 de mayo de 2022, conforme se advierte del sello de recepción, por lo que se reactiva el plazo primigenio que tenía la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (04 días de anticipación para que opere la prescripción), por lo tanto la Entidad tenía como fecha límite para implementar las correcciones e iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinaria hasta el día 07 de mayo de 2022, conforme se detalla en el grafico siguiente:



- Por tanto, de conformidad con lo señalado en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, lo cual debe de ser interpretado de conformidad con lo señalado en el punto 10.1 de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece: **"10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario (resaltado nuestro) después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años."** (Cursiva y subrayado nuestros), la POTESTAD DISCIPLINARIA para el deslinde de responsabilidad contra el servidor **ROBERTO MARIO CARDENAS BAZAN**, por cuanto, en su calidad de Director de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Piura, no habría revisado adecuadamente la calidad técnica e integridad física del Expediente Técnico de Saldo de Obra del PIP: "Mejoramiento de Carretera Vecinal 533 empalme 534 La Islilla", con código SNIP N° 10563 y asimismo por no haber supervisado que su dependiente Ing.



Piura, **05 MAY 2025**

Juan Francisco Aquino Carlín y pese a ello otorgó su conformidad técnica administrativa y remitió al Director General de Construcción el expediente técnico para su aprobación mediante acto resolutivo. Además por no haber previsto que atendiendo a la complejidad del expediente técnico a revisar, se requería profesionales de otras especialidades para una correcta revisión y al no haberse tomado las acciones correspondientes por esta Secretaría Técnica la acción se encuentra **PRESCRITA**.

- Que a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobierno Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente"; consecuentemente corresponde al Gerente General Regional del Gobierno Regional Piura declarar de oficio la Prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **ROBERTO MARIO CÁRDENAS BAZÁN**.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **ROBERTO MARIO CÁRDENAS BAZÁN**, conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados, en lo que respecta al administrado mencionado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a **ROBERTO MARIO CÁRDENAS BAZÁN**, en su domicilio sito en Condominio las Palmeras del Chipe- Torre 02-Dep. 206- Urb. La Providencia-Piura; así como a la Oficina de Recursos Humanos conjuntamente sus antecedentes (a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR.

ARTURO SOL CORDOVA CORREA
GERENTE GENERAL REGIONAL